

REGLAMENTO DE LA INSPECCION DEL TRABAJO EN EL ESTADO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el domingo 24 de junio de 1934.

El Ciudadano Ernesto Viveros, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo concede (sic) el artículo 406 del Código Federal del Trabajo, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA INSPECCION DEL TRABAJO EN EL ESTADO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La designación y remoción de los Inspectores del Trabajo será hecha por el C. Gobernador del Estado.

Artículo 2º.- Los Inspectores del Trabajo funcionarán en los lugares que el Ejecutivo del Estado determine.

Artículo 3º.- El nombramiento de Inspector del Trabajo contendrá la firma del C. Secretario General del Gobierno y además tendrá la razón correspondiente del Presidente y Secretario de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y el sello de esta Oficina.

Artículo 4º.- Para ser Inspector del Trabajo se necesita ser mexicano, persona de reconocida buena conducta, mayor de edad e instruido en Derecho Industrial.

Artículo 5º.- Los Inspectores del Trabajo funcionarán por sí y excepcionalmente con dos testigos, mayores de edad e imparciales en los asuntos de su competencia, cuando las partes no puedan firmar o se rehusen a hacerlo.

Artículo 6º.- Las actas de los Inspectores del Trabajo y demás documentos de sus funciones serán autorizadas debidamente por ellos y harán fé publica ante las autoridades.

Artículo 7º.- Los Inspectores del Trabajo, para el ejercicio de sus funciones serán auxiliados y apoyados por las Autoridades Civiles.

DE LAS VISITAS

Artículo 8º.- Al empezar a practicar una visita, el Inspector del Trabajo se identificará previamente ante la parte que lo solicite.

Artículo 9º.- Al practicar las visitas el Inspector del Trabajo levantará por triplicado el acta respectiva en la que se haga constar si se cumplen o no, bien por los patrones o bien por los obreros, las disposiciones legales del trabajo o reglamento sobre higiene y seguridad de los talleres.

Artículo 10.- El acta levantada será firmada por las partes que deseen hacerlo, o en su defecto por dos testigos imparciales por la parte que se rehuse a firmar.

Artículo 11.- El Inspector del Trabajo practicará sus visitas en el día y hora que lo estime oportuno y siempre que verbalmente o por escrito reciban queja de parte interesada respecto de violaciones a la ley o Reglamento del Trabajo.

Artículo 12.- Los Inspectores del Trabajo limitarán sus visitas a comprobar la queja, en su caso, sin que divulguen los procedimientos de fabricación y de explotación de que se enteren.

Artículo 13.- Al concluirse el acta de la visita y en forma de resumen de los hechos observados, el Inspector determinará si existen o no infracción o infracciones y señalará en su caso la sanción correspondiente para los efectos del artículo 17.

Artículo 14.- Los Inspectores del Trabajo, remitirán un ejemplar del acta de sus visitas al Ejecutivo del Estado, a más tardar al tercer día de practicada (sic) una visita, para los efectos legales.

Artículo 15.- Los otros ejemplares servirán uno para el archivo de la Inspección del Trabajo y el otro para la Procuraduría del Trabajo o en su defecto para la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

DE LAS SANCIONES

Artículo 16.- El ejecutivo del Estado, al recibir el acta del Inspector que amerite la imposición de pena pecuniaria conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Trabajo, citará a la parte responsable para que exponga su defensa por escrito dentro de los tres días, acompañando sus pruebas si así lo conviniere.

Artículo 17.- Presentado o no dicho (sic) escrito, el Ejecutivo del Estado impondrá la sanción correspondiente, la que notificará al interesado y a la Tesorería respectiva, para su cobro mediante la facultad legal.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º.- El presente Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2º.- Remítanse ejemplares del propio Reglamento a los CC. Presidentes Municipales para su conocimiento.

Y por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido (sic) cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado (sic) de Hidalgo, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.- Ernesto Viveros.- El Srto. Gral., Lic. Guillermo Bárcena B.